



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (CONEXO)
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE
EXPEDIENTE: 25307-3340-003-2015-00499-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA en contra del señor BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE.

La demandante pretende se libere mandamiento de pago a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA contra el señor BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE, ejecutando la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado, se condene a los intereses moratorios legales desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectiva.

Los documentos que aportó la ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:

1. Copia de la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot.
2. Copia de la constancia de ejecutoria.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo señala el numeral 7 del artículo 155, numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, artículos 422 y 430 del C.G.P., se ordenará al señor BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, proceda a efectuar el pago de las condenas estipuladas en la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2019, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., igualmente, se le otorgará el término de diez (10) días, para que proponga excepciones en virtud a lo establecido en el artículo 442 ibídem.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, en los términos de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado, se condene a los intereses moratorios legales desde el 28 de enero de 2020 y hasta cuando se haga efectiva.

del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot de fecha 19 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Los intereses reclamados se liquidarán desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, teniendo en cuenta la fluctuación del interés que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

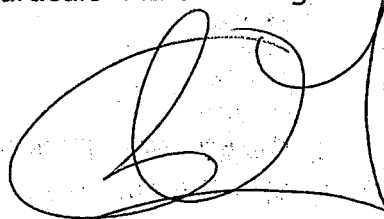
TERCERO: Notificar personalmente al señor BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹

CUARTO: Ordenar al señor BERNARDO ENRIQUE REVUELTAS SANDE, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Conceder a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia para que proponga excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 27 de noviembre de 2020 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 31 del 30 de noviembre de 2020.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

¹ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"